

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 que, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Habida cuenta de que en el caso no se ha incorporado al incidente la copia de la denuncia, ni otros elementos que permitan determinar mínimamente las circunstancias de los hechos relacionados con la presunta intervención del Delegado Normalizador de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina, quien habría sido designado por el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, resulta imprescindible recabar los datos necesarios a fin de lograr una adecuada calificación sobre la que decidir la competencia (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 340:686 y 689, entre muchos otros).

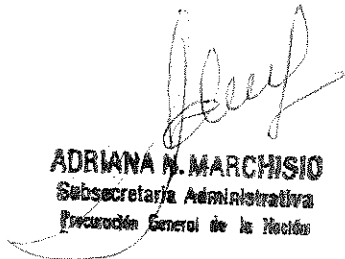
Advierto que en el caso no se cuenta con una descripción de sus circunstancias que permitan acreditar la ocurrencia de un hecho ilícito y sus consecuencias para, luego, atribuir la competencia (Fallos 308:275, 315:312, 323:171).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación